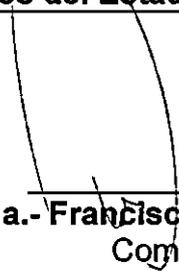


| | |
|---|---|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Uno</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0562/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> |
| <p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p style="text-align: center;">  a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p> |

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0562/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210421522000146, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Pido se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT).”

II. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable.”

para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado.

De lo anterior en atención a su solicitud, relativa a conocer:

"Solicito se me informe cuál es el procedimiento o trámite que se sigue cuando se reporta, denuncia o notifica la desaparición o no localización de una persona. Pido se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)."(Sic).

Hacemos de su conocimiento la información que obra en los registros de esta fiscalía:

Solicito se me informe cuál es el procedimiento o trámite que se sigue cuando se reporta, denuncia o notifica la desaparición o no localización de una persona.

R= Hacemos de su conocimiento que la respuesta a su cuestionamiento se encuentra en las siguientes ligas electrónicas.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla EV 13082021.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Fiscalia%20General%20del%20Estado%20de%20Puebla%20EV%2013082021.pdf)

Pido se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)

R= Le informamos que la respuesta a su pregunta se encuentra en los Anexos 1 y 2, en donde se adjuntan los lineamientos para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación y Expedientes de Atención Temprana en la Fiscalía General del Estado de Puebla."

III. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0562/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. M

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones. X

V. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo, a través del cual se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

VII. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I.

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. SM

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El 23 de febrero de 2022 se notificó la respuesta a la solicitud de información. Sin embargo, no se me entregó la información solicitada, ya que se pidieron procedimientos puntuales sobre la atención de denuncias o reportes de personas desaparecidas o no localizadas, y sólo se remitió a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se dieron documentos generales de actuación para la apertura de carpetas de investigación o asignación de números únicos de atención temprana, pero no se dio respuesta a los puntos incluidos en la solicitud." 

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló:

"(...)

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA ECURRENTE, Y NO CONTRA PONE EL ACTUAR DE ESTA FISCALIA GENERAL, QUE SE CONDUCE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Por lo que hace al agravio expresado por la recurrente, esta se inconforma de la respuesta otorgada a sus cuestionamientos, argumentado que NO se le dieron procedimientos puntuales, toda vez, que se le remitió a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y que los documentos enviados eran generales para la actuación en la apertura de carpetas de investigación o asignación de números únicos de atención temprana.

A lo cual debe decirse que esta Fiscalía General proporcionó respuesta oportuna a la solicitud presentada, ello de conformidad con los cuerpos normativos vigentes que rigen el actuar del Ministerio Público, pues en principio se establece que sistema procesal-penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por un código procedimental único, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales

El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar

que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es así, que toda investigación instruida por el ministerio público se rige por dicho Código.

Aunado a ello, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es una Ley de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley. Además de establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla, la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Es así que, para la investigación de hechos que puedan ser configurativos de delitos, incluidas las denuncias por la no localización y desaparición de personas, el agente del ministerio público deberá ceñir su actuación a los dispositivos normativos vigentes y aplicables al caso, sin que su actuación pueda llevar fuera de estos. Como puede observarse en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, mismo que contempla:

"Para la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación."

Así mismo, el artículo 4 de dicha Ley Orgánica, determina:

La Institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado de Puebla, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los siguientes principios:

I. De Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: (...)"

Como se puede advertir, uno de los principios que rigen al actuar de esta Fiscalía es observancia estricta de las disposiciones legales que sujetan sus funciones, como una obligación inherente a sus servidores públicos. Para la cual, se dispone como facultad del Fiscal General, determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en del fuero local, disposiciones que le fueron remitidas a la solicitante en la respuesta provista a su solicitud,

Para la determinación del inicio, integración y determinación de carpetas de investigación, la Fiscalía cuenta con los Lineamientos numero 1-/012/2021, mismos que tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que deberá observar el personal de la Fiscalía General; así mismo, los Lineamientos número 1-/013/2021, determinan los mecanismos y procedimientos que deberán observarse en el inicio, integración y determinación de los expedientes de atención temprana.

Ahora bien, la recurrente solicito conocer el procedimiento seguido por el por esta Fiscalía ante el reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, a lo cual se respondió que el procedimiento se encontraba en los documentos, de los que se proporcionó la liga electrónica para su consulta, dichas ligas conducían 41 Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla; dispositivos normativos que contiene el procedentitos y facultades con los que cuenta el ministerios público para la investigación de la desaparición o no localizaron de personas, por tanto, esta Fiscalía dio respuesta oportuna a los cuestionamientos planteados.

Así mismo, como segundo planteamiento, la recurrente solicito: "Pido se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)". Se observa que dentro del cuestionamiento convergen tres interrogaciones.

1. Cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona.

Como quedo establecido en líneas anteriores, el Código Nacional Procedimientos Penales, establecen el procedimiento y facultades de debe observar el ministerio público, ante cualquier investigación, incluidas las investigaciones en materia de no localización y desaparición de personas, puesto que todas las investigaciones instruidas por la comisión de un delito, deben seguir el procedimiento establecido en dicho Código. Además de forma específica, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece las consideraciones específicas que deberán observarse a los delitos establecidos en dichos casos. Porque, la pregunta formulada queda contestada.

2. Qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida.

Por lo que hace a la segunda pregunta, esta queda contestada en el contenido de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; misma que dentro de sus dispositivos, específicamente en el artículo 4 fracciones XV y XVI, establece que:

"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia e relaciona con la comisión de un delito;

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; (...)

Es así que, dicha Ley es la encargada de establece que elementos debe cumplir la ausencia de una persona para considerarse como persona desaparecida o no localizada, Siendo la expresión documental de esta pregunta la Ley General de Desaparición Forzada de Personas Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Sin que esta Fiscalía General pueda tener otro criterio o documentos que establezca la enunciación de los requisitos que la recurrente solicito, pues como en líneas anterior se estableció, la Ley General es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT).

Por lo que respecta, a la tercera pregunta, requieren los criterios bajo los cuales el ministerio publico inicia una carpeta de investigación o el inicio de un expediente de atención temprana, para lo cual se proveyeron los instrumentos

normativos; Lineamientos número L-/012/2021 y Lineamientos numero L/013/2021, que indican el procedimiento seguido en ambos casos. Debiendo especificar que dentro de la estructura de los lineamientos contiene disposiciones específicas para: la recepción de la denuncia, querrela o equivalente; su inicio: asignación de numeración; prosecución; integración, registro de actos; y determinación. Por lo que, se dio respuesta a la pregunta la solicitante, cumpliéndose la obligación de esta Fiscalía de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que contengan la información solicitada.

No pasa desapercibido para esta Fiscalía que la recurrente pretendía un documento con características a modo, pero es necesario establecer que los cuestionamientos planteados corresponden a cuerpos normativos, ya que el actuar de este Órgano Autónomo se encuentra ceñido a Leyes, Códigos, Reglamentos, Lineamientos, etc., que disponen cada una de las facultades y obligaciones impuestas; si bien, por ser normas, su contenido es extenso y con un lenguaje especializado, ello no implica que la información provista no responda a los cuestionamientos planteados.

Finalmente es importante recalcar, que los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0562/2022, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el omento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210421522000146, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia de los Lineamientos L/012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales privadas, que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en veintidós fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210421522000146, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós.
 - b) Oficio que contiene respuesta a la solicitud de información con número de folio 210421522000146, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.
 - c) Lineamientos L/012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla.
 - d) Lineamientos L/013/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Expedientes de Atención Temprana en la Fiscalía General del Estado de Puebla.

- e) Acuse de entrega de información vía SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.
- f) Copia certificada del nombramiento otorgado a Olga Jacqueline Lozano Gallegos, como titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, quedá acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, el uno de febrero de dos mil veintidós, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210421522000146, a través de la cual pidió: *"... se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta*

de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)."

El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través de la cual, con relación al "**procedimiento o trámite que se sigue cuando se reporta, denuncia o notifica la desaparición o no localización de una persona**", le proporcionó tres ligas electrónicas refiriéndole que en éstas se encontraba la respuesta a tal requerimiento.

Y con relación a: "**detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)**" le hicieron saber que la respuesta se encontraba en los Anexos 1 y 2, que le adjuntaron, es decir, los lineamientos identificados como **L/012/2021** para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla y **L/013/2021**, para el Inicio, Integración y Determinación de Expedientes de Atención Temprana en la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ante ello, la recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, señalando como acto reclamado, la entrega de información distinta a lo solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el agravio vertido era inoperante, ya que no se contraponía a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a las leyes en la materia y de forma general reiteró su respuesta en el sentido de que se

atendió la solicitud en términos de la normatividad que rige el actuar de dicho sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia
..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que tanto las ligas electrónicas y los documentos entregados en respuesta a la recurrente, tal como lo señala, corresponden a información distinta a lo que solicitó, es decir, si bien se refiere a cuerpos normativos o disposiciones que rigen el actuar de la institución del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, es evidente que la información requerida, se centra en específico en saber o conocer los pasos o etapas del procedimiento y requisitos que se deben cumplir respecto al conocimiento de hechos referentes a la no localización o desaparición de personas.

Lo anterior es así, como se advierte a continuación:

Referente a: **Solicito se me informe cuál es el procedimiento o trámite que se sigue cuando se reporta, denuncia o notifica la desaparición o no localización de una persona.**

La respuesta fue la siguiente:

R= Hacemos de su conocimiento que la respuesta a su cuestionamiento se encuentra en las siguientes ligas electrónicas.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla EV 13082021.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento_Interior_de_la_Fiscalia_General_del_Estado_de_Puebla_EV_13082021.pdf)

Sin embargo, la primera de las ligas refiere a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.** 21

Por su parte la segunda liga, **https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf**, refiere al **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Y la tercera de ellas, **[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla EV 13082021.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento_Interior_de_la_Fiscalia_General_del_Estado_de_Puebla_EV_13082021.pdf)**, se trata del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** X

Es decir, de los cuerpos normativos proporcionados a la recurrente, es evidente que éstos no atienden lo requerido, máxime que ni siquiera se le indicó en todo caso, que artículos o en qué página se pudiera encontrar la información que pide y que guarde relación con la materia de su solicitud.

Por otro lado, con relación a: ***Pido se detalle cuáles son los pasos o etapas del procedimiento desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT)***

El sujeto obligado, respondió:

R= Le informamos que las respuesta a su pregunta se encuentra en los Anexos 1 y 2, en donde se adjuntan los lineamientos para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación y Expedientes de Atención Temprana en la Fiscalía General del Estado de Puebla."

Los anexos uno y dos, se refieren a los lineamientos identificados como ***LI012/2021 para el Inicio, Integración y Determinación de Carpetas de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Puebla y LI013/2021, para el Inicio, Integración y Determinación de Expedientes de Atención Temprana en la Fiscalía General del Estado de Puebla.***

En tal sentido, si bien éstos dos documentos contienen los lineamientos a seguir por parte de las Unidades Administrativas y sus servidores públicos para asegurar la adecuada actuación institucional, es evidente, que únicamente norman el actuar de forma general para el Inicio, Integración y Determinación tanto de carpetas de Investigación, como de expedientes de atención temprano, sin que, concretamente

se haga referencia en algún punto de los citados lineamientos a la atención, procedimientos o trámites referentes a **reportes, denuncias o notificación de desaparición o no localización de una persona**, al ser ésta la materia de la solicitud.

En razón de lo expuesto, es por lo que se puede asegurar que la solicitud de la recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que, contrario a lo que señala el sujeto obligado, que la recurrente lo que pretendía es un documento con características a modo, no es así, pues es evidente que su solicitud se centra en que se le **detalle los pasos o etapas del procedimiento** desde que se tiene conocimiento de la no localización o desaparición de la persona, qué requisitos o qué debe cumplir el caso para que se considere como persona no localizada o desaparecida, en qué momento y bajo qué criterios se abre una carpeta de investigación, en qué casos se determina sólo la emisión de un acta circunstanciada o se asigna un número único de atención temprana (NUAT).

Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto "**detallar**", como:

1. tr. Tratar o referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente.

Sin embargo, como respuesta se le remitió a las ligas que contienen cuerpos normativos, así como, se le proporcionaron dos documentos que contienen lineamientos de actuación que rigen a los servidores públicos de esa Institución, pero no se le especificó o indicó de forma concreta, en qué parte, sección, artículo o página se encuentra la información de su interés.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8, 142, 154, 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera **fundado** el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000146; es decir, si la información o detalle que requiere la recurrente se encuentra en la normatividad que le fue entregada, le indique en qué artículos, página o lineamiento en específico se encuentra ésta, de igual manera, si lo requerido se encuentra publicado en algún sitio web o liga de ese sujeto obligado,

le indique y especifique los pasos para acceder a la citada información; debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000146; es decir, si la información o detalle que requiere la recurrente se encuentra en la normatividad que le fue entregada, le indique en qué artículos, página o lineamiento en específico se encuentra ésta, de igual manera, si lo requerido se encuentra publicado en algún sitio web, le indique y especifique los pasos para acceder a la citada información, debiendo notificar lo anterior a la recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

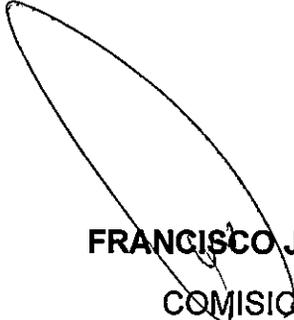
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0562/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj.